

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Septiembre Veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1483

Radicación: 760013103002-2011-00161

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: JOHANA BARRERA CERQUERA

BANCO DE OCCIDENTE, a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a RF ENCORE S.A.S.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

DISPONE:

1º.- **ACEPTAR** la cesión de los derechos del crédito que hace BANCO DE OCCIDENTE a RF ENCORE S.A.S.

2º.- **TÉNGASE** a RF ENCORE S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a RF ENCORE S.A.S.

4º.- **RECONOCER** personería al togado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, identificado con C.C. 16.634.835 y portador de la T.P. 33.805 del C.S. de la J.,

para que en lo sucesivo actué como apoderado de la parte demandante RF ENCORE S.A.S., en los términos del poder otorgado.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 170 de hoy 3 OCT 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION. 2563

Radicación : 002-2012-00051-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : LUCY YUSTY DE ESPAÑA
Demandado : WILLIAN GUEVARA G.
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca, remitió las diligencias adelantadas respecto al Despacho Comisorio No. 75, sin diligenciar, por lo que se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para que obre lo que allí se expresa.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos las diligencias adelantadas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca, respecto al Despacho Comisorio No. 75, las cuales se pone en conocimiento de las partes para que obre lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 170	de hoy - 3 OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando cesión del crédito. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1464

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: ANITA DEL ROCIO APRAEZ
Radicación: 76001-31-03-003-2011-00373-00

A través de representante legal, la sociedad RF ENCORE S.A.S., manifiesta que cede el crédito que se cobra a través de este proceso a la señora DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA.

Habida cuenta de lo dicho y verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **ACEPTAR** la cesión del crédito entre RF ENCORE S.A.S. NIT 900.575.605-8 y DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA, identificada con C.C. 39.152.841 de San Andrés.

2º.- **TÉNGASE** a DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA, identificada con C.C. 39.152.841 de San Andrés, como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- **CONTUNÚESE** con el trámite del proceso teniendo como demandante a DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA.

4º.- **REQUERIR** a la cesionaria para que designe apoderado judicial.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 170 de hoy	- 3 OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso aportando el secuestre contrato de comodato sobre el inmueble embargado en el asunto. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2488

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: ANITA DEL ROCIO APRAEZ
Radicación: 76001-31-03-003-2011-00373-00

El auxiliar de la justicia designado como secuestre del bien inmueble embargado dentro del presente proceso, allega memorial informando que realizó "CONTRATO DE COMODATO PRECARIO" sobre el bien dado en custodia, con el propósito de preservar su estado de conservación.

De lo anterior, debe indicarse que dicho proceder no puede entenderse como válido, teniendo en cuenta que la perfección del referido contrato se surte con la tradición del bien, hecho que se encuentra por fuera de las facultades del secuestre, toda vez que éste se halla como depositario para custodiar los bienes que a él se confían, y como tal, no ostenta título de propiedad que le permita transferir el dominio y proceder a registrar dicho aspecto, siendo entonces improcedente atender el memorial en los términos allegados, dado que el contrato convenido por el secuestre carece de validez.

Así las cosas, se advierte que es necesario requerir al secuestre para que rinda informe en los términos del inciso final del artículo 51 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR sin consideración alguna el memorial allegado por el secuestre con respecto al "CONTRATO DE COMODATO PRECARIO" suscrito

sobre el bien inmueble embargado, de conformidad con lo referido en la parte motiva.

2°.- REQUERIR al secuestre para que rinda cuentas comprobadas de su gestión mensualmente, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 51 del C.G.P., previniéndose que sus facultades están limitadas y se encuentran limitadas a la custodia del bien.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>	
	
<small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</small>	
En Estado N° <u>170</u>	de hoy <u>- 3 OCT 2010</u>
<small>Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</small>	
<small>DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA</small>	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN. 2562

Radicación : 004-2012-00221
Clase de proceso : EJECUTIVO PREDARIO
Demandante : TUYA S.A.
Demandado : CARLOS ANDRES LOPERA POLO
Juzgado de origen : 004 Civil del Circuito de Cali

Mediante memorial, la togada MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, presenta renuncia al poder conferido por la entidad demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece en lo pertinente que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que, no se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, no se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho, hasta tanto se dé cumplimiento a lo preceptuado por el artículo precitado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder efectuada por la abogada MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO, apoderada de la parte demandante, hasta tanto se dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 170 de hoy - 3 OCT 2016 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Septiembre Veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1482

Radicación: 760013103004-2012-00229

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: ROBERTH HAROLD PANTOJA ACOSTA

BANCO DE OCCIDENTE, a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a RF ENCORE S.A.S.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito que hace BANCO DE OCCIDENTE a RF ENCORE S.A.S.

2°.- TÉNGASE a RF ENCORE S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a RF ENCORE S.A.S.

4°.- RECONOCER personería al togado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, identificado con C.C. 16.634.835 y portador de la T.P. 33.805 del C.S. de la J.,

para que en lo sucesivo actúe como apoderado de la parte demandante RF ENCORE S.A.S., en los términos del poder otorgado.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 170 de hoy - 3 OCT 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2564

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CARLOS ALBERTO BUENDIA (cesionario)
Demandado: LUIS EDUARDO RUBIANO CABALLERO
Radicación: 76001-31-03-005-2002-00506-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2°- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que proceda conforme lo ordenado en auto que antecede y allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>170</u> de hoy <u>- 3 OCT 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

afad

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Septiembre Veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1485

Radicación: 760013103005-2012-00247

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: HECTOR ENRIQUE GUEDEZ GUEVARA

BANCO DE OCCIDENTE, a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a RF ENCORE S.A.S.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva á cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito que hace BANCO DE OCCIDENTE a RF ENCORE S.A.S.

2°.- TÉNGASE a RF ENCORE S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a RF ENCORE S.A.S.

4°.- RECONOCER personería al togado FERNANDO PUERTA CASTRILLON,

identificado con C.C. 16.634.835 y portador de la T.P. 33.805 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actué como apoderado de la parte demandante RF ENCORE S.A.S., en los términos del poder otorgado.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

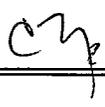
NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 130 de hoy 3 OCT 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO. 1533

Radicación : 008-2013-00251-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : LUIS EDUARDO PUERTA BOTERO
Demandado : DAVO INVERSIONISTAS S.A.S.
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial de la parte demandante allega memorial, coadyuvado por la parte demandada, solicitando la suspensión de la diligencia de remate por acuerdo entre las partes y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles dados en garantía hipotecaria por los demandados, identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-747420 y 370-747338.

Una vez estudiada la secuencia procesal, encuentra esta instancia judicial que dicha solicitud no cumple con lo establecido en el artículo 597 del C.G.P¹; toda vez, que si bien la solicitud fue suscrita por quien solicitó la medida cautelar y coadyuvada por la parte demandada, la misma no fue suscrita por el tercero interesado sobre dichos bienes, para este caso, el Representante Legal del CONDOMINIO HACIENDA DEL ALFEREZ, quien adelanta proceso Ejecutivo ante el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, con radicación 003-2015-00033-00 en contra INVERSIONISTAS DAVO S.A.S.; y como se observa a folio 157 del presente cuaderno, existe copia de la solicitud de remanentes, la cual una vez constatada en el libro radicator de memoriales llevado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, fue radicada el día 19 de abril de 2016, surtiendo así sus efectos legales, y hasta la fecha no existe oficio cancelando los efectos de dicho embargo.

Por otro lado, respecto de la suspensión de la diligencia de remate, se observa que la fecha ya pasó y la misma no se llevó a cabo toda vez que no se allegó constancia de publicación de los avisos, por lo que no hay lugar a suspenderla.

Así las cosas, el Juzgado

¹ Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.
Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. **Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos**, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (Negrillas fuera de texto)

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de decretar el levantamiento de las medidas solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- AGREGAR A LOS AUTOS, la solicitud de suspensión de la diligencia de remate, sin consideración alguna por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

En Estado N° 10 de hoy 1-3 OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 2565

Radicación: 009-2012-00341-00
Proceso: Ejecutivo Prendario
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Carlos Humberto Quiceno

La inspección de Policía Urbana 2ª Categoría Barrio Manzanares, remitió el Despacho Comisorio No.072, debidamente diligenciado, por lo que se agregará al expediente para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 072 proveniente de la inspección de Policía Urbana 2ª Categoría Barrio Manzanares, el cual se pone en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>170</u> de hoy <u>3 OCT 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso cumplidos los requisitos para seguir adelante con la ejecución. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1532

Radicación: 76001-31-03-012-2014-00039-00

Proceso: EJECUTIVO REGULACION DE HONORARIOS

Demandante: MARIO ANGEL ACOSTA ECHEVERRY

Demandado: ANA MARÍA GALLO FINA

Una vez agotado el trámite procesal pertinente y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho por medio del presente proveído a dictar auto seguir adelante la ejecución, que en derecho corresponda dentro del presente proceso Ejecutivo por concepto de Regulación de Honorarios, donde obra como parte demandante el MARIO ANGEL ACOSTA ECHEVERRY, quien actúa en nombre propio y como parte demandada ANA MARÍA GALLO FINA, domiciliada en la ciudad de Cali.

De otro lado, la parte actora allega memorial presentando liquidación de los intereses moratorios, el cual se agregará sin darle mérito por no ser la instancia procesal para darle trámite a ello.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Por auto de 19 de octubre de 2015, el despacho cognoscente del asunto le designo como honorarios definitivos dentro del proceso en referencia la suma de \$7.000.000,00, los cuales no han sido cancelados.

ACTUACION PROCESAL

Una vez presentada la solicitud de ejecución por parte del demandante quien actúa en nombre propio, la cual cumplió a cabalidad con los requisitos de ley, el despacho cognoscente del asunto procedió a librar la respectiva orden de pago por las sumas de dinero reclamadas por el ejecutante mediante auto interlocutorio No.3966 de fecha 19 de noviembre de 2015. Indicando en dicho proveído que la

demandada debía ser notificada bajo los parámetros reseñados en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil.

En contexto, el artículo 335 ejusdem en su inciso segundo señala que *“El mandamiento se notificará por estados si la solicitud para que se libere el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 - 320 y 330 del C.P.C.”*.

Situación relevante, pues como quiera que la solicitud fue presentada dentro del término concedido en el citado artículo, la notificación al demandado se realizó por estados, siendo la fecha de la notificación del auto de mandamiento de pago el 23 de noviembre de 2015 y entrándose de proceso ejecutivo singular, el término a fin de excepcionar es de diez (10) días los cuales deben computarse desde dicha fecha.

No obstante lo anterior, la parte demandada no presentó escrito dentro de dicho término.

CONSIDERACIONES

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal civil, se tuvo por notificada a la demandada, conforme lo dispone el Art. 335 inciso 2º del C.P.C., sin que hubiere llegado a proponer excepciones de mérito dentro del término legal.

Como quedo dicho, la parte demandada quien está debidamente notificada de la presente demanda de ejecución, pues el ordenamiento procesal civil permite en este caso especial la notificación de la orden de pago mediante estados; no hizo uso del término concedido para oponerse mediante exceptivas a los hechos o pretensiones de la parte actora dentro del presente proceso.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra **ANA MARIA GALLO FINA**, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago No. 3966 del 19 de noviembre de 2015 (fl 7)

2°.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 452 del C.G.P.)

3°.- REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 544 del C.G.P.

4°.- ORDENAR que por secretaría se proceda a liquidar las costas causadas en el presente proceso.

5°.- AGREGAR sin mérito el memorial allegado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

= autos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>170</u> de hoy <u>3 OCT 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <i>cm</i>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para fijar fecha para diligencia de remate. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2551

Radicación: 76001-3103-012-2014-00039-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ANA MARIA GALLO FINA y OTRA
Demandado: CLAUDIA JANETH BOHORQUEZ ROA y OTRO

Solicita el apoderado de la parte ejecutante fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

En consecuencia el juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR el día miércoles 23 de noviembre de 2016, a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-455268, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, es decir, la suma de **MIL DIECIOCHO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$1.018.116.525,3)**, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, equivalente al valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS Y SEIS CENTAVOS (\$581.780.871,6)** en la cuenta N° **760012031801**, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito Banco Agrario de Colombia. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

5°.- REQUIÉRASE al secuestre RAUL MURIEL CASTAÑO para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, rinda cuentas comprobadas de su gestión sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida 2 Bis No. 25N-45 y Calle 26 Norte No. 2 Bis 13, embargado y secuestrado en diligencia de fecha 10 de febrero de 2015, realizada por la Inspección Urbana de Policía Municipal II Categoría, Secretaría de Convivencia y Seguridad de la ciudad de Cali. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 170	de hoy 3 OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, septiembre 6 de 2016, A despacho de la señora Juez, con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita se embargue nuevamente los bienes inmuebles con matricula inmobiliaria 370-439959 y 370-439941, a los cuales les levantaron la medida (fl 240).



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1183
Radicación: 760013103013-2003-00010
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S.
Demandado: LILIANA MEDINA SERNA Y OTRO

Visto el informe de secretaria que antecede, y como quiera que el levantamiento de medidas en el presente asunto, fue en virtud de la sentencia de primera instancia por medio de la cual se decidió negar las pretensiones de la demanda y como consecuencia se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro que pesaba sobre el bien hipotecado, decisión que origino que se remitiera el oficio No. 394 del 23 de marzo de 2016 a la Oficina de Instrumentos Públicos comunicando lo decidido, sin embargo dicha providencia fue revocada por el superior, por tanto, se procederá a dejar sin efecto el oficio en mención, no obstante se ordenará que como consecuencia de ello, la medida de embargo quedará vigente.

Y es que, se deben realizar mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no liga al Juez, para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (art. 13 del C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

DEJAR sin efecto, el oficio No. 394 del 23 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, dirigido a la oficina de Instrumentos Públicos de Cali (fl 240), en su lugar entiéndase vigente la medida de embargo y secuestro que pesa sobre los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 370-439959 y 370-439941 de propiedad de los demandados, la cual fue comunicada mediante oficio No. 234 -010/03 del 14 de febrero de 2003.

Líbrese la comunicación respectiva con destino a la Oficina de Instrumentos públicos de Cali, informando lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 170	de hoy - 3 OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, septiembre 6 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales de cesión pendiente por tramitar. Sírvase proveer.

02
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, septiembre seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1182

Radicación: 760013103013-2003-00010

Demandante: FIDEICOMISO FC-CM-INVERSIONES cesionario
BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: LILIANA MEDINA SERNA
JAIRO GUTIERREZ JARAMILLO

FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES, a través de apoderado general, manifiesta que cede a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., las obligaciones involucradas en el presente asunto, y por lo tanto cede a favor de éste el título de crédito y la garantía implicada en el proceso de la referencia; por lo tanto, solicita se tenga a SISTEMCOBRO S.A.S., como cesionario, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías, y privilegios que le correspondían.

A su vez, SISTEMCOBRO S.A.S., manifiesta que cede a favor de INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., las obligaciones involucradas en el presente asunto, y por lo tanto cede a favor de éste el título de crédito y la garantía implicada en el proceso de la referencia; por lo tanto, solicita se tenga a INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S. como cesionaria, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías, y privilegios que le correspondían.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE

1.- ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito que hace FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES a SISTEMCOBRO S.A.S.

2.- TÉNGASE a SISTEMCOBRO S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente (FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES) en este proceso.

3.- TENGASE a INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., identificado con Nit 900.809.410-5, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente (SISTEMCOBRO S.A.S.) en este proceso.

4.- CONTINÚESE el trámite del proceso teniendo como demandante a INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S. No hay lugar a notificar al demandado en razón que el proceso se encuentra con sentencia.

5.- REQUERIR al cesionario para que designe apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 170 de hoy - 3 OCT 2016 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO *em*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 2561

Radicación: 013-2013-00390-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: HERNANDO SIERRA VARGAS
Demandado: CELINA MARTINEZ DE DARAVIÑA

El apoderado judicial del demandante, allega avalúo comercial de los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-761690 y 370-761481, del cual esta instancia judicial negara su eficacia, toda vez que no se aportó el avalúo catastral de dichos inmuebles, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Cali, subdirección de catastro, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

Por lo que el juzgado,

DISPONE:

1º.- NEGAR la eficacia del avalúo comercial presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>170</u> de hoy <u>3 OCT 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CM

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 2568

Radicación : 015-2009-00126-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RF SOLUCIONES S.A.S. (Cesionario)
Demandado : FABIO ARMANDO CAICEDO SOTO
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora memorial solicitando que se dé trámite al memorial presentado el día 10 de febrero de 2016, en el que solicita se envíe copia del oficio sin número del 19 de diciembre de 2013 y adicionalmente el número de identificación del demandado Fabio Armando Caicedo Soto; por lo que esta instancia judicial remitirá a la memorialista al auto No. S-1440 del 1 de abril de 2016, mediante el cual se ordenó que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, remitir a BANCOLOMBIA copia del oficio de fecha 19 de diciembre de 2013 y suministrar el número de Cedula de Ciudadanía del aquí demandado.

Por otro lado, en memorial más reciente solicita que se dé trámite al memorial allegado el 15 de abril de 2016, mediante el cual solicita que se libere oficio nuevamente al BANCO CORPBANCA de esta ciudad, requiriéndoles que den respuesta a la medida de embargo y retención de dineros que se encuentren depositados a cualquier título a nombre del demandado mencionando el número de la cedula del mismo, ya que dicha entidad no recibe el oficio sin dicha información.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto S-1440 del 1 de abril de 2016, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°.- REQUERIR al BANCO CORPBANCA de esta ciudad, a fin de que informe sobre el embargo y retención de los dineros que el demandado FABIO ARMANDO CAICEDO SOTO, identificado con Cedula de Ciudadanía

16.774.582, posea a cualquier título en dicha entidad, comunicado mediante oficio No. S/N del 19 de Diciembre de 2013, medida decretada mediante auto de la misma fecha.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Cali, líbrese el oficio correspondiente anexándole copia del oficio No. S/N del 19 de Diciembre de 2013.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 170 de hoy 3 OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Septiembre Veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1486

Radicación: 760013103015-2013-00183

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: JIMMY REINA ESCOBAR

Demandado: NICOLAS CUENU SALAZAR Y LUZ AMERICA
CASTRO OLAYA

JIMMY REINA ESCOBAR, a través de su apoderado judicial, manifiesta que ha cedido el 100% de los derechos del crédito del presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a ANA MILENA BARREIRO MOSQUERA.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito que hace JIMMY REINA ESCOBAR a ANA MILENA BARREIRO MOSQUERA

2°.- TÉNGASE a ANA MILENA BARREIRO MOSQUERA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a ANA MILENA BARREIRO MOSQUERA.

4°.- **REQUERIR** al cesionario para que designe apoderado judicial.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 170 de hoy - 3 OCT 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 